



N° 523-20-CN/CEP

COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

Resolución

Jesús María, 17 de julio de 2020

VISTOS:

El Acta de la Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de fecha 30 y 31 de enero y 01 de febrero del 2020, la Denuncia de Oficio contra el Mg. Luis Alberto Carrera Anchante, Carta N° 0208-2020-DN-CN/CEP, Informe Precalificadorio N° 013-2020-CVED/CEP y el Acta de Sesión Extraordinaria de fecha 16 de julio de 2020;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 20° de la Constitución Política del Perú establece que los Colegios Profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público interno;

Que, el EXP. N° 0027-2005-PI/TC, Literal A2) Punto 4 prescribe "... la autonomía reconocida a los colegios profesionales no puede significar ni puede derivar en una autarquía; de ahí que sea importante poner en relieve que la legitimidad de los colegios profesionales será posible solo y en la medida que la actuación de los colegios profesionales se realice dentro del marco establecido por nuestro ordenamiento constitucional";

Que, el EXP. N° 3954-2006-PA/TC, el punto 7. "... la justificación última de la constitucionalización de los colegios profesionales radica en incorporar una garantía, frente a la sociedad, de que los profesionales actúan correctamente en su ejercicio profesional. Pues, en último extremo, las actuaciones profesionales afectan directamente a los propios ciudadanos que recaban los servicios de los profesionales, comprometiendo valores fundamentales (...) que los ciudadanos confían a los profesionales. Semejante entrega demanda por la sociedad el aseguramiento de la responsabilidad del profesional en el supuesto de que no actúe de acuerdo con lo que se considera por el propio grupo profesional, de acuerdo con sus patrones éticos, como correcto o adecuado";

Que, mediante Decreto Ley N° 22315, modificado por Ley N° 28512, se crea el Colegio de Enfermeros del Perú, como una entidad Autónoma de Derecho Público Interno, representante de la profesión de Enfermería, en todo el territorio de la República;

Que, el art. 76° del Código Civil señala lo siguiente: "La existencia, capacidad, régimen, derechos, obligaciones y fines de la persona jurídica, se determinan por las disposiciones del presente Código o de las leyes respectivas. La persona jurídica de derecho público interno se rige por la ley de su creación";

Que, el artículo 21, literal a) del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú señala: "Decana Nacional: Es la máxima autoridad representativa de la profesión". El artículo 13°, literal a) del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú, confiere a la Decana Nacional: "a) Representar al Colegio ante los poderes del Estado, instituciones y entidades públicas y privadas nacionales e internacionales; b) Convocar, presidir y dirigir el Consejo Nacional y el Consejo Directivo Nacional; c) Cumplir y hacer cumplir las normas legales vigentes; f) Ejercer la Representación Legal";

Serie B 0155764



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

Que, el art. 64° del Código Procesal Civil en calidad de representante legal o procesal prescribe: *"Las personas jurídicas están representadas en el proceso de acuerdo con lo que dispongan la Constitución, la ley o el respectivo estatuto"*,

Que, el EXP N° 518-2004-AA/TC, estableció el siguiente marco normativo: *"En cuanto a las personas jurídicas, éstas son representadas procesalmente por los gerentes o los administradores de las sociedades mercantiles o civiles, quienes gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal por el solo mérito de serlo. (...) de modo que, para ejercer la representación procesal mencionada, bastará la presentación de la copia notarialmente certificada del documento donde conste el nombramiento debidamente inscrito, conforme a los dispositivos legales vigentes"*,

Que, el primer párrafo del artículo 140 del T.U.O. del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado mediante Resolución N° 126-2012-SUNARP-SN dispone que *"Los certificados que extienden las Oficinas Registrales acreditan la existencia o inexistencia de inscripciones o anotaciones preventivas vigentes en el Registro al tiempo de su expedición"*,

Que, el certificado de vigencia de poder otorgado por persona jurídica sirve para confirmar que la inscripción del representante legal en la partida registral de la persona jurídica está vigente. Este certificado, emitido por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), permite al representante legal identificarse como tal, mantener su situación actualizada y validar las gestiones que realice a nombre de la persona jurídica;

Que, consta registrado y vigente el poder en la partida electrónica N° 13395182 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Regional de Lima a favor de La Rosa Huertas Liliana Del Carmen, identificada por DNI N° 10374314 en calidad de Representante Legal del Colegio de Enfermeros del Perú, en el Libro de Personas Jurídicas creadas por Ley, Asiento N° A00021, en el cargo de Decana Nacional. Facultades aprobadas en el Acto Electoral del 10 de diciembre del 2017, cuyo resultado fue aprobado por la sesión ordinaria del Consejo Nacional del 19 de febrero del 2018, para el periodo comprendido entre el 29 de enero del 2018 al 28 de enero del 2021;

Que, de los documentos del Acta de la Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de fecha 30 y 31 de enero y 01 de febrero del 2020, Carta N° 0208-2020-DN-CN/CEP, Informe Precalificadorio N° 013-2020-CVED/CEP se advierte que se interpone denuncia de oficio por la presunta infracción y/o incumplimiento de las normas del Estatuto, el Reglamento y el Código de Ética y Deontología del Colegio de Enfermeros del Perú; denuncia que corresponde ser analizada conjuntamente con sus descargos iniciales por el Comité de Vigilancia, Ética y Deontológica del Colegio de Enfermeros del Perú;

Que, el art. 56° del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú establece lo siguiente: *"Dentro de cinco (5) días a partir del día siguiente de su presentación, el Comité de Vigilancia Ética y Deontológica hará traslado de la denuncia con sus recaudos al denunciado, el que a su vez, en un plazo no mayor a (5) cinco días contados a partir del día siguiente de la notificación, ofrecerá su descargo escrito. Dentro de los quince (15) días siguientes, el Comité de Vigilancia Ética y Deontológica se pronunciará, mediante Informe motivado por la procedencia o improcedencia de abrir procedimiento ético disciplinario, debiendo recomendar, si fuera el caso, efectuar la denuncia penal que corresponda"*;



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

Que, en fecha 17 de febrero de 2020 mediante carta cursada por Olva Courier - Carta N° 0208-2020-DN-CN/CEP y el Carta N° 006-2020-CVED/CEP, se notificó la denuncia al Mg. Luis Alberto Carrera Anchante en su domicilio; Asimismo, con fecha 09 de junio de 2020, se reiteró la notificación a través de una comunicación electrónica cursada al correo institucional asignado al Mg. Luis Alberto Carrera Anchante conteniendo todos los recaudos de la denuncia interpuesta en su contra, asimismo el denunciado ofreció sus descargos por escrito a través de comunicación electrónica de fecha 12 de junio de 2020, escrito en el que solicitó la remisión de diversos instrumentos, siendo que el Comité de Vigilancia Ética y Deontológica remitió al denunciado los instrumentos relativos al trámite indagatorio;

Que, en fecha 16 de julio del 2020 el Comité de Vigilancia Ética y Deontológica de conformidad con sus funciones establecidas en el artículo 24° del Reglamento del Colegio de Enfermeros del Perú elevó el Informe Precalificadorio N° 013-2020-CVED-CEP el cual valora que existe prueba suficiente que demuestra que los hechos denunciados son reales y flagrantes tipificado las infracciones enunciadas en el artículo 49°, literal c), incisos c.1) y c.3) del Reglamento del Colegio de Enfermeros del Perú, y por el incumplimiento de los deberes éticos establecidos en los artículos 77°, 78°, 79°, 81°, 82°, 83°, 84° y 87° del Código de Ética y Deontología del CEP, y recomienda que se declare procedente que se inicie el procedimiento ético disciplinario;

Así también, el Informe Precalificadorio N° 013-2020-CVED-CEP, advierte persistencia y flagrancia de la conducta de incumplimiento de la obligación de presentar la información financiera solicitada en reiteradas oportunidades tanto por el Consejo Directivo Nacional como por el Comité de Vigilancia Ética y Deontológica, recomendando imponer amonestación escrita como sanción leve ante el flagrante y persistente incumplimiento de la denunciada. Siendo que dicha recomendación concuerda con la sanción prevista en el artículo 49° inciso a) del Reglamento del Colegio de Enfermeros del Perú;

Finalmente, el Informe Precalificadorio N° 013-2020-CVED-CEP recomienda exhortar al denunciado, como medida correctiva, para que en el plazo de 10 días calendario presente el informe trimestral y anual del manejo del FAM al Consejo Directivo Regional y al Consejo Directivo Nacional, y los informes de estados financieros y el informe del manejo del FAM actualizados, ante el órgano correspondiente, y que de no hacerlo se habrá constatado la reincidencia en la misma falta, siendo pasible de una suspensión, conforme con la sanción prevista en el artículo 49° inciso a) del Reglamento del Colegio de Enfermeros del Perú;

Que, en fecha 16 de julio de 2020 en la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional del Colegio de Enfermeros del Perú, mediante voto unánime de los Decanos Regionales presentes, a la vista y análisis de los documentos de vistos, han advertido la existencia de conductas permanentes y continuadas que vulneran las disposiciones del Estatuto y Reglamento del CEP, así como de su Código de Ética, que exigen el cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 11° literal g) del Reglamento del CEP. Al respecto este Consejo encuentra flagrancia e incumplimiento continuado del artículo 19° literal k) del Estatuto del CEP, del artículo 41° del Estatuto del CEP y del artículo 13° del Reglamento del FAM por no cumplir con presentar los informes financieros trimestrales y los informes financieros del FAM ante los órganos correspondientes;

También se advierte un incumplimiento continuado del artículo 26° del Estatuto por inasistencia sistemática a Convocatorias de Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Consejo Nacional convocadas por la Decana Nacional. En consecuencia, a efectos de hacer cumplir el Estatuto, Reglamento, Código de Ética y Deontología, normas, resoluciones y acuerdos que rigen el funcionamiento del Colegio de Enfermeros del Perú conforme a las con las funciones del Consejo Nacional, establecidas en el artículo 11° del Reglamento del CEP, tomaron la decisión sobre la flagrancia e incumplimiento de las conductas descritas en base a lo informado por el Comité de Vigilancia Ética y Deontológica;



N° 523-20-CN/CEP

COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

En concordancia del "Principio del Ejercicio Legítimo del Poder", contemplado en el numeral 1.17 del artículo IV, Principios del Procedimiento Administrativo, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; actuando como Secretaria I la Dra. Leticia Gil Cabanillas, de acuerdo con lo establecido en el art. 13° del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú, quien la reemplaza en ausencia.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER AMONESTACIÓN ESCRITA MG. LUIS ALBERTO CARRERA ANCHANTE, DECANO DEL CONSEJO REGIONAL CR XV - ICA, como sanción leve por primera vez por la vulneración del artículo 19° literal k) y artículo 41° y del artículo 26° del Estatuto, y del artículo 13° del Reglamento del FAM, conductas que coinciden con las infracciones enunciadas en el artículo 49°, literal c), incisos c.1), c.3) y c.5) del Reglamento del Colegio de Enfermeros del Perú.

ARTÍCULO SEGUNDO. - EXHORTAR AL DENUNCIADO, PARA QUE EN EL PLAZO DE 10 DÍAS CALENDARIO presente el informe trimestral y anual del manejo del FAM y los informes de estados financieros del Consejo Regional al Consejo Directivo Nacional en informe y asista a las Convocatorias de Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Consejo Nacional convocadas por la Decana Nacional.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER QUE EN CASO LA DENUNCIADA NO CUMPLA CON LA EXHORTACIÓN FORMULADA SE CONSTATARÁ LA REINCIDENCIA en la falta descrita, debiéndose aplicar la sanción prevista en el artículo 49° inciso a) del Reglamento del Colegio de Enfermeros del Perú.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER que la presente Resolución sea publicada en la página Web Institucional (WWW.CEP.ORG.PE).

Regístrese y comuníquese.


Mg. Liliana Del Carmen La Rosa Huertas
Decana Nacional
Colegio de Enfermeros del Perú




Dra. Leticia Gil Cabanillas
Secretaria II - CDN
Colegio de Enfermeros del Perú

Serie B 0155767